



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 16:00 horas del día 28 de agosto de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. RODRIGO IÑIGO PICHARDO, en contra de "...RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/110/2019 ..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, a partir de las 16:00 horas del día 28 de agosto de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 02 de septiembre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de México.

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature in blue ink is placed over a blue circular graphic. Below the graphic, the name "MAURO LOPEZ MEXIA" is printed in bold capital letters, followed by "SECRETARIO EJECUTIVO" in a slightly smaller bold font.

Recibi original del presente escrito en veintitrés hojas, con los siguientes anexos:

-Copia simple de escrito con acuse de recibo del 27 de agosto de 2019 a las 9:38:18 en una hoja.

-Copia simple de escrito con acuse de recibo del 27 de agosto de 2019 a las 9:45:24 en una hoja.

Total recibido en veinticinco hojas:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
CUELA CIRCONSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
Lic. Iván Estuardo de México  
OFICIALIA DE PARTES

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**ACTOR:** RODRIGO IÑIGO PICHARDO GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

RODRIGO IÑIGO PICHARDO GARCÍA, por mi propio derecho y en mi carácter de aspirante al Consejo Estatal en el Estado de México y Nacional del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida ante la autoridad intrapartidista señalada como responsable y que deberá de reconocerme en el informe que remita a este Tribunal, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Estado de México 1801 interior 15 Terralta 1, colonia Llano Grande, Metepec, México C.P.52148, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 80, numeral 1, incisos f) y g) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **resolución recaída en el expediente CJ/JIN/110/2019** emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que me fuera notificado por estrados electrónicos el dia 22 de agosto de 2019.

A fin de dar cumplimiento a los requisitos ordenados por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

H) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;

Este requisito se satisface en el proemio del presente escrito.

- I) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;**

Este requisito se satisface en el proemio del presente escrito

- J) **ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;**

Este requisito queda satisfecho con el informe que rinda la Autoridad intra partidista señalada como responsable.

- K) **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;**

Lo constituye la **resolución recaída en el expediente CJ/JIN/110/2019** emitido por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** y que me fuera notificado por estrados electrónicos el día 22 de agosto de 2019.

- L) **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

Este requisito se satisface en el capítulo que más adelante se expresa.

- M) **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS, Y**

Este requisito se satisface en el capítulo respectivo del presente libelo.

**N) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVIENTE.**

Este requisito se satisface a la vista.

Hecho lo anterior, me permito exponer los siguientes:

**H E C H O S**

1. Con fecha 20 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, aprobó la Convocatoria a Asamblea Estatal, a celebrarse el día 1 de septiembre del año 2019, para entre otros asuntos llevar a cabo la elección del Consejo Estatal y Elección de las propuestas a Consejeros Nacionales, ambos para el periodo 2019-2022, aprobando en la misma los lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
2. El día 26 de mayo presenté la evaluación para en su modalidad presencial participar como aspirante al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en términos de la convocatoria y lineamientos que emitió el propio partido político.
3. La referida Convocatoria y sus Lineamientos fueron aprobados, mediante Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en fecha 5 de junio del año 2019, lo que consta en oficios SG7057/16/2019.
4. El 4 de junio del 2019, el Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en el Estado de México, celebro su séptima sesión ordinaria, en la que eligió a la Comisión Organizadora del Proceso.
5. En fecha 10 de junio del 2019, la mencionada comisión fue instalada para el desarrollo del Proceso en el Estado de México.
6. En fecha 24 de junio del 2019, se me expidió a nombre del suscrito Rodrigo Iñigo Pichardo García, signada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN de la evaluación en la modalidad presencial, bajo el número de folio de registro EXC0018691, con la que se señala de forma expresa que se me permite participar como aspirante al Consejo Estatal.
7. En la misma fecha 25 de junio del 2019, recibí la CONSTANCIA, emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el

Estado de México, mediante la cual se me acredita como Presidente de la Comisión Organizadora del Municipio de Atizapán Santa Cruz del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

8. En fecha 27 de junio de 2019 fueron publicadas en estrados físicos y digitales del Partido Acción Nacional las Convocatorias a las Asambleas Municipales, dentro de las que se encuentra la relativa al municipio de Temascaltepec, Estado de México a celebrarse el día 4 de agosto de 2019.

9. En fecha 13 de julio del 2019, acudi al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Temascaltepec, Estado de México, a realizar mi registro como aspirante a Consejero Estatal en el Estado de México y Nacional del Partido Acción Nacional, presentando la documentación consistente en los Formatos 1, 2 y 3 así como copia de comprobante de la evaluación, carta de salvedad de derechos como militante y copia de la credencial de elector, mismos que fueron recibidos por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Temascaltepec, Estado de México.

10.- A las 00:24 del día 19 de julio recibí en mi correo electrónico rod.pichardogarcia@gmail.com un correo desde la cuenta pacogarate@icloud.com con el siguiente texto:

*“Rodrigo Iñigo Pichardo García.  
Presente.*

*En relación a tu solicitud de registro como candidato a Consejero Estatal que presentaste ante el Comité Directivo Municipal de Atizapán de Zaragoza, México, me permito notificarte por medio de esta vía lo siguiente:*

*1. La Comisión Organizadora del Proceso (COP) de Asambleas Municipales y Estatal para la renovación de los Comités Directivos Municipales, la integración del Consejo Nacional y Consejo Estatal, en términos del artículo 22 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del municipio ya referido, sesionó para determinar la procedencia de los registros recibidos.*

*2. De la revisión de tu expediente se ha detectado una omisión, misma a la que se refieren el artículo 62, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 7 inciso e) de las ya*

citadas *Normas Complementarias*, que establece como requisito el haber participado como integrante de un Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal, Comité Ejecutivo Nacional, Consejero Estatal o Nacional o bien como candidato propietario a un cargo de elección popular, de lo que no se encuentra constancia alguna.

3. En virtud de lo expuesto, en términos del artículo 22 inciso c) de las referidas *Normas Complementarias*, se te otorga un plazo de 24 hrs. contadas a partir del envío de la presente comunicación, para que sea subsanada dicha omisión.

4. La constancia requerida deberá ser entregada en la sede del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, sito en Boulevard Toluca # 3, Fraccionamiento Industrial Naucalpan, CP 53370, Estado de México, en las oficinas que ocupa la COP.

Recibe un cordial saludo.

Francisco Gárate Chapa  
Presidente de la COP"

11. El día 19 de julio de 2019 por el mismo medio, correo electrónico, envié mi respuesta al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en los siguientes términos:

Comisión Organizadora del Proceso  
**PRESENTE**

En atención al correo electrónico recibido el día de la fecha en el cual me solicitan acredite el haber participado como integrante de un Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal o Comité Ejecutivo Nacional de forma respetuosa por este medio doy contestación en los siguientes términos:

A mi solicitud de registro como aspirante al Consejo Estatal adjunté entre otros documentos:

1.- Constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, a mi favor, en la cual dicho funcionario partidista hace constar que acredite el curso respectivo así como los requisitos para ser

aspirante a Consejero Estatal al señalar "... que le permite participar como aspirante al Consejo ..."

*Por lo que esta COP al contar con una documental expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal en la que se hace del conocimiento que he cumplido con los requisitos para ser aspirante a ser Consejero Estatal cuenta con una documental pública que da constancia de mi cumplimiento a lo requerido, solicitando desde este momento se declare procedente mi registro.*

*De igual forma se hace de su conocimiento que a mi solicitud de registro adjunté una carta suscrita por el mismo funcionario partidista en la cual hace constar que el suscrito soy Presidente de la Comisión Organizadora del PAN en el municipio de Atizapan Santa Cruz, Estado de México, la cual es equiparable a un Comité Directivo Municipal en términos del artículo 86 de los Estatutos Generales de nuestro partido, mismo que señala:*

#### **Artículo 86**

*En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.*

*Al no existir en nuestro Estatuto la figura de Comisión Organizadora, si no únicamente en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se debe de tener que la Comisión Organizadora es un si una Delegación que atiende a una militancia menor a 30 personas lo que constituye una circunstancia por la cual no puede funcionar regularmente un Comité Directivo Municipal, por lo tanto se debe de tener que la Comisión Organizadora en realidad es una Delegación que es equiparable a un Comité Directivo Municipal.*

*Por lo que desde este momento se solicita a esta COP que teniendo un criterio de interpretación conforme a la protección de los derechos humanos declare procedente mi registro.*

*Rodrigo Íñigo Pichardo García"*

12.- El día 20 del 2019, a las 00:13 horas, me fue notificado mediante correo electrónico el Acuerdo de la “COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, PARA LA CELEBRACION DE ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ESTATALES, PARA LA RENOVACION DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES Y ELECCION DE PROPUESTAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL Y CONSEJO NACIONAL.”, mediante el cual determino la **NO procedencia del Registro del suscrito Rodrigo Iñigo Pichardo García**, al proceso de aspirante al Consejo Estatal del Municipio de Temascaltepec, en el Estado de México, el cual da origen al presente Juicio Ciudadano y del que desde este momento solicito a esta Sala Regional que revoque y ordene que en su lugar se dicte otro que me restituya en mis derechos otorgando el registro solicitado y permitiendo mi participación en la Asamblea Municipal de Temascaltepec, Estado de México.

13.- El día 24 de julio de 2019 presenté Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano *per saltum* ante la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

14.- El día 1 de agosto de 2019 la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo del pleno determinó reencausar mi medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

15.- La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional integró mi medio de impugnación bajo el expediente JC/JIN/110/2019.

16.- El día 22 de agosto de 2019 por medio de Estrados Electrónicos la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicó la resolución recaída al expediente JC/JIN/110/2019 por medio de la cual resuelve:

“SEGUNDO. Se CONFIRMA el acto impugnado.”

#### **PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO VÍA PER SALTUM**

Es procedente el presente medio de impugnación, en virtud que se endereza en contra de una acción de un órgano partidista que actúa como autoridad electoral, que violan mi derecho humano de ser votado, procediendo la vía *per saltum* ya que no obstante lo ordinario hubiera sido interponer el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México y en contra de la resolución que por este medio se

combate, y ante su resolución el medio de impugnación que hoy se intenta, sin embargo lo cierto es que el agotar la cade impugnativa ante dichas instancias llevaría como consecuencia el que llegar a esta Sala Regional el recurso ya no tuviese materia, toda vez que como esta Sala Regional podrá concluir el simple tiempo que con lleva el presentar los diversos medios impugnativos superan por mucho al fecha de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que está convocada para el próximo 1 de septiembre de 2019.

Así mismo resulta aplicable al presente asunto la jurisprudencia del rubro:

#### **Jurisprudencia 2/2014**

**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.-** De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electORALES por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1134/2013 .—Actora: Ramona Alicia Cervantes Marrufo.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la

Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1135/2013 .—Actor: Vicente Vega RíOS.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Antonio Villarreal Moreno.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1136/2013 .—Actor: José Candelario Silvas Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristain.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

#### **PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha 22 de agosto del 2019, conocí de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que mi término comenzó a correr el día 23 siguiente, siendo inhábiles los días 24 y 25 por corresponder a sábado y domingo, por lo que el plazo de 4 días que establece la ley fenece el día 28, sin embargo de agotar los términos legales se correría el riesgo de dejar sin materia el presente medio de impugnación.

Al respecto, transcribo los artículos de la Ley General del Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que fundó mi aseveración:

**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.**—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto *día o días*, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a *días completos*, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo *día* el cual de acuerdo al *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, se define como: *Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.*

Por ello la pretensión al interponer el presente medio de impugnación es el lograr el reconocimiento de los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de México, y que los señalados como responsables de los actos pretender ignorar, emitiendo el acto combatido en una clara intención de consumar las violaciones de las que he sido objeto.

#### Jurisprudencia 9/2001

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto

electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Derivado de lo anterior es dable señalar que la pretensión del suscrito consiste en que se revoque la resolución que por este medio se combate y este Tribunal analice el acuerdo dictado por la "COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, PARA LA CELEBRACION DE ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ESTATALES, PARA LA RENOVACION DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES Y ELECCION DE PROPUESTAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL Y CONSEJO NACIONAL.", por el cual me niega mi derecho a contender para integrar los Consejos Estatal y Nacional del partido en que milito, ordenando la nulidad del mismo y toda vez que el proceso concluye con la Asamblea Estatal se ordene al Partido Acción Nacional se me incorpore en los candidatos a Consejero Estatal y Nacional dentro de dicha Asamblea a fin de que prevalezca una medida tendiente a garantizar el principio legalidad así como el principio *pro persona*, cuyo ámbito espacial de validez se circunscribe a la entidad

federativa en que residó y al mismo tiempo se garantice el derecho que la constitución federal consagra a nuestro favor y en beneficio de los gobernados.

Al respecto son de observancia los siguientes criterios jurisprudenciales:

**María Soledad Limas Frescas**

**vs.**

**Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua**

**Jurisprudencia 27/2002**

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

---

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

...

Tal como señalan los criterios arriba citados, el derecho a ser votado guarda la doble naturaleza de ser un derecho fundamental de rango constitucional y un derecho humano, piedra angular de un estado democrático de derecho, por tanto, el presente asunto reviste una especial gravedad.

Antes de manifestar mis agravios, solicito a esa H. Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que, en su calidad de órgano juzgador, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, forman parte de los mismos agravios. Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne,

ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos pétitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—**De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sustentada la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por la vía *per saltum* propuesta, así como su oportuna presentación, procedo a formular los siguientes:

## A G R A V I O S

### **PRIMERO.**

#### **FUENTE DEL AGRAVIO.**

Lo constituye la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente JC/JIN/110/2019, que por esta vía se combate.

#### **PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. –**

Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1; 14; 16 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 62, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

#### **CONCEPTO DEL AGRAVIO.-**

Lo constituye en contra de mi esfera de derechos y prerrogativas partidarias, la resolución que por esta vía se combate, ya que se violan flagrantemente las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales y legales invocados, toda vez que de manera contraria a derecho, con una deficiente motivación y fundamentación, así como una nula justificación, aunado a la falta de claridad y certeza sobre la determinación que se señala, pues no se advierte que exista un resolutivo claro o específico sobre la fundamentación y motivación que tengan como consecuencia el no poder ser aspirante al cargo como Consejero Estatal, tal y como se señala a continuación.

La Comisión responsable omite analizar mi agravio PRIMERO de forma exhaustiva y sin fundar ni motivar su dicho llega a la simple consideración de que la constancia expedida a mi favor por el Secretario General del partido Acción Nacional en el Estado de México únicamente me da por salvado uno de los múltiples requisitos que la normatividad partidista impone para poder acceder a ser Consejero Nacional y Estatal.

Como esta Sala podrá observar la responsable omite valorar y realizar un análisis respecto del test de derechos adquiridos que plantea en mi medio de impugnación inicial, así mismo omite valorar que el Secretario General del Partido cuenta en sus archivos con la información necesaria para llegar al conocimiento de que el de la voz cumple con los requisitos estatutarios para ser parte de los Consejos Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior su resolución viola el principio de congruencia mismo que implica resolver los argumentos planteados, así como el principio de exhaustividad, siendo aplicables las jurisprudencias del rubro:

#### **Jurisprudencia 12/2001**

##### **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

---

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

#### **Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

**Jurisprudencia 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en

la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga por aquí reproducido mi agravio PRIMERO del medio de impugnación primigenio a fin de que esta Sala pueda

conocer los argumentos en el esgrimidos y observar como fueron ignorados por la hoy responsable.

Es por lo anteriormente expuesto, que me causa agravio lo resuelto y razonado de forma restrictiva por la responsable, pues se aparta de los principios constitucionales del debido proceso y de la obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad, por lo que resulta necesario revocar la determinación asumida a fin de cesar las violaciones a mi esfera jurídica

## **SEGUNDO.**

### **FUENTE DEL AGRAVIO.**

Lo constituye la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente JC/JIN/110/2019, que por esta vía se combate.

### **PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. –**

Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1; 14; 16 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 62, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

### **CONCEPTO DEL AGRAVIO.-**

Lo constituye en contra de mi esfera de derechos y prerrogativas partidarias, el acuerdo que por esta vía se combate, ya que se violan flagrantemente las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales y legales invocados, toda vez que de manera contraria a derecho, con una deficiente motivación y fundamentación, así como una nula justificación, aunado a la falta de claridad y certeza sobre la determinación que se señala, pues no se advierte que exista un resolutivo claro o específico sobre la fundamentación y motivación que tengan como consecuencia el no poder ser aspirante al cargo como Consejero Estatal, tal y como se señala a continuación.

La Responsable por medio de argumentos falaces busca justificar la confirmación del acuerdo primigeniamente impugnado, sin atender a las consideraciones jurídicas planteadas en mi agravio SEGUNDO de mi escrito por el que se presenta el medio de impugnación que conoció.

Esto es así ya que por medio de un supuesto análisis de facultades pretende dar validez y vida propia e independiente a los Estatutos a un órgano municipal como lo es la Comisión Organizadora, razonamiento que resulta a todas luces fuera de nuestro sistema jurídico.

En una incorrecta interpretación la Responsable justifica que los órganos de dirigencia del Partido Acción Nacional pueden tener su base en un Reglamento y no en el Estatuto, lo cual va en contra del funcionamiento del partido político ya que los Estatutos son su norma básica en la cual se establecen la totalidad de sus órganos de dirección y en ningún momento se le permite que por vía de reglamento se cree otro órgano adicional.

Así que la Comisión responsable debió analizar mis argumentos y no omitir su estudio en base a sus únicas consideraciones.

Desde este momento solicito a esta Sala que al momento de resolver se tenga por aquí inserto el agravio SEGUNDO del medio de impugnación primigenio, a fin de que pueda contrastarlo con la resolución impugnada.

#### **TERCERO.**

#### **FUENTE DEL AGRAVIO.**

Lo constituye la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente JC/JIN/110/2019, que por esta vía se combate.

#### **PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. –**

Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1; 14; 16 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 62, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

#### **CONCEPTO DEL AGRAVIO.-**

Lo constituye el nulo estudio de mi agravio TERCERO por parte de la responsable, por lo que en obvio de repeticiones solicito se tenga por aquí reproducido el agravio primero de este escrito

## SOLICITUD EXPRESA

Hago del conocimiento de esta Sala que mi pretensión lo constituye el participar para ser votado por los delegados de la Asamblea Estatal a fin de, si los votos me favorecen, ser consejero Estatal y Nacional del partido en el cual milito.

Toda vez que por una violación a mis derechos me fue privada la posibilidad de participar en la Asamblea Municipal a la cual me registre, violación cometida por el propio partido político, una justicia completa deberá de reponer mi derecho por lo que ante la imposibilidad de reponer dicha Asamblea Municipal y a la vez considerando que el proceso no ha concluido y que la elección final de quienes serán consejeros lo hace la Asamblea Estatal es que se pide a esta Sala se ordene al Partido Acción Nacional me permita la participación en la Asamblea Estatal del próximo 1 de Septiembre como candidato a Consejero Estatal y Nacional.

## P R U E B A S

En el presente capítulo exibo el material probatorio que a continuación describo y que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios que hago valer:

**I.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en el acuse de desistimiento del juicio local de protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca a mis intereses.

**III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Derivada de todo lo actuado en el expediente JC/JIN/110/2019, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Sala Regional Toluca, muy respetuosamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Se tenga por acreditada la personalidad con que me ostento, así como, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

**SEGUNDO.** Se tenga al suscrito promoviendo en tiempo y forma el medio de impugnación electoral federal que menciono en el proemio del presente libelo y en los términos propuestos.

**TERCERO.** Admitir la pruebas que acompaña con el presente escrito, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

**CUARTO.** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el presente medio de impugnación, para efecto de **REVOCAR** el acto reclamado y en plenitud de jurisdicción resuelva todo en lo que en la presente impugnación se plantea, aplicando, en su caso, el principio de suplencia de la queja.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Naucalpan, Estado de México a 26 de Agosto de 2019



RODRIGO ÍÑIGO PICHARDO GARCIA

1018

24

TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX

19 AGO 27\*9:38:18

RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES

RECEBI ESCRITO SIGNADO POR RODRIGO IÑIGO  
PICHARDO GARCÍA, MEDIANTE EL CUAL SE  
INTERPONE "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL", CONSTANTE EN DIECISEIS  
FOJAS UTILES, EN ORIGINAL, SIN ANEXOS.

LIC NANCY PEREZ GARDUÑO  
OFICIA DE PARTES HABILITADA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL**

**ACTOR:** RODRIGO IÑIGO PICHARDO  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**CC. MAGISTRADOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

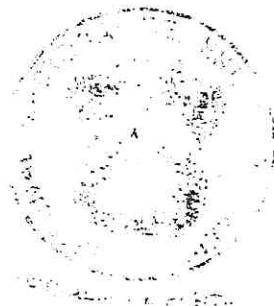
RODRIGO IÑIGO PICHARDO GARCÍA, por mi propio derecho y en mi carácter de aspirante al Consejo Estatal en el Estado de México y Nacional del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida ante la autoridad intrapartidista señalada como responsable y que deberá de reconocerme en el informe que remita a este Tribunal, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Estado de México 1801 interior 15 Terralta 1, colonia Llano Grande, Metepec, México C.P.52148, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 383, 404, 405, 406 fracción IV, 409, 419, 422 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** en contra de la **resolución recaída en el expediente CJ/JIN/110/2019** emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que me fuera notificado por estrados electrónicos el día 22 de agosto de 2019.

A fin de dar cumplimiento a los requisitos ordenados por el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, me permito manifestar lo siguiente:

**A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;**

Este requisito se satisface en el proemio del presente escrito.



1019

25

TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX

'19 AGO 27 9:45:21

RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES

RECIBI ESCRITO SIGNADO POR RODRIGO IÑIGO  
PICHARDO GARCIA, MEDIANTE EL CUAL "PRESENTA  
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO LOCAL",  
CONSTANTE EN UNA FOJA ÚTIL, EN ORIGINAL, SIN  
ANEXOS .....

LIC. NANCY PÉREZ GARDUÑO  
OFICIAL DE PARTES HABILITADA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL**

**ACTOR:** RODRIGO IÑIGO PICHARDO  
GARCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**CC. MAGISTRADOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

RODRIGO IÑIGO PICHARDO GARCIA, por mi propio derecho y en mi carácter de aspirante al Consejo Estatal en el Estado de México y Nacional del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida ante la autoridad intrapartidista señalada como responsable y que deberá de reconocerme en el informe que remita a este Tribunal, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Estado de México 1801 interior 15 Terralta 1, colonia Llano Grande, Metepec, México C.P.52148, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a desistirme del Juicio ciudadano local presentado en esta misma fecha toda vez que presentaré dicho medio para su conocimiento por la vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto atentamente solicito:

**UNICO.- Tenerme por desistido del presente medio de impugnación.**

**RODRIGO IÑIGO PICHARDO GARCIA**

